



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2019-00763-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ASPEN.

**DEMANDADO:** HEBER DE JESUS IRIARTE GARCIA Y FELIPE MANUEL MARIANO  
MIRANDA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
DICIEMBRE 10 DE 2021.**

En escrito presentado el día 19/09/2021, el apoderado demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir para que cumpliera con la carga de notificación a los demandados.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,** salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 15/09/2021, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la notificación a los demandados.

Posteriormente, el apoderado demandante presentó recurso de reposición el 16/09/2021, solicitando la revocatoria de la mencionada providencia, aduciendo que los demandados se encuentran notificados.

Al respecto, el Despacho resalta que el apoderado demandante ha venido presentado constancias de envío de comunicaciones realizadas a los señores ROBERTO MELGAREJO Y LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, quienes no son parte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.**

en el presente proceso, no habiendo cumplido con dicho envió a los demandados HEBER DE JESUS IRIARTE GARCIA Y FELIPE MANUEL MARIANO MIRANDA, tal como se evidencia a lo largo del expediente.

No obstante, se aclara el Despacho, que luego de la publicación de la providencia y de la presentación del recurso en fecha 16/09/2021, aportó el 25/09/2021 las constancias de envió realizadas, así las cosas, el Juzgado se mantendrá en la decisión adoptada, pues se itera que al día 15 de septiembre de 2021, la parte demandante no había cumplido con la carga impuesta el 17/09/2019.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No Reponer la providencia calendada 15 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 154 del 13/12/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria